

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 21 de Noviembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados:
"DEFENSORÍA DEL POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO-FERREYRA GUSTAVO ARIEL S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD", Expte. N° 4138/23, el que se inicia con la actuación electrónica E7-2023-3123 Ae con cuatro e-partes, remitida por el Dr. Gustavo Ariel Ferreyra en caracter de Director de la Defensoría del Policia de la Provincia de Chaco, quien solicita opinión consultiva respecto del Art. 105 de la Ley 2011- J y en relación a si existe incompatibilidad con el régimen del empleado Publico.-

Que a fs 1/2 obra actuación electrónica E7-2023-3123-Ae , a fs. 3 se forma expediente.- Analizado el planteo formulado por el Dr. Ferreyra Gustavo Ariel -Director de la Defensoría del Policia de la Provincia del Chaco, solicita opinión consultiva respecto del Art.105 de la Ley 2011-J que establece: *"La Defensoría del Policía tendrá legitimación procesal y actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad"*.

Expresa que, *"...no especificando que tipo de legitimación sería administrativa o judicial. Ante esta situación y a los fines de establecer si existe o no incompatibilidad con el régimen del empleado público, se solicita se de su opinión al respecto."*

En este contexto, esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto por la Ley N° 1128-A Regimen de Incompatibilidad Provincial que establece en su Art.14 que; *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro y expedirse en un plazo perentorio de quince días corridos. ..."*, y la Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia de la Función Pública que en su art. 18 asigna a esta Fiscalía de investigaciones Administrativa las facultades y competencias de Autoridad de Aplicación de la norma, estableciendo en su Inc. F) como una de sus funciones de *"Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley"*.

A su turno, la Ley 2011-J en sus Arts. 102 y 105 se refieren a la Creación de la Defensoría del Policía de la Provincia del Chaco con la misión de garantizar la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal policial de la Policia de la Provincia del Chaco, que la

ES COPIA

Defensoría de la Policía estará dirigida por un funcionario civil sin estado policial, como asimismo, se establece la autonomía funcional en el interior de la institución Policial.

Analizando el marco Jurídico vigente del Estatuto de la Administración Pública Ley 292-A en su Art. 3 se establece Quedan exceptuados del presente Estatuto: 1) Las personas que desempeñen funciones electivas; 2) Los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidentes, Directores y Miembros de Organismos Autárquicos y Descentralizados; 3) Los funcionarios para cuyo nombramiento o remoción la Constitución Provincial y/o leyes en vigencia fijen procedimientos especiales; 4) El Personal de Seguridad, excluido el Personal Civil 5) El Personal del Poder Judicial; 6) El Personal comprendido en el Estatuto del Docente; 7) El personal regido por normas o Estatutos especiales o convenios colectivos de trabajo.

En este orden, el Art. 6 de la Ley 1128-A, establece que: *"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales" ...c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariado o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte"..." d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales".-*

Así mismo el art. 5 de la Constitución Provincial expresa que "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Que la CSJN afirmó que "es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (CS, Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cuál es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art.19 CN), no de los poderes públicos del Estado, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (CS, Fallos: 32:120, entre otros)". (43) CS, F.336:770 del 18/06/2013 in re "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26855, medida cautelar" voto mayoritario).

Que, en este sentido, cabe recordar que la

ES COPIA

Competencia de el conjunto de atribuciones, facultades y prerrogativas que la Constitución y la Ley ponen en cabeza o titularidad del funcionario público.

Que, por ello el funcionario debe atenerse a las facultades regladas expresamente y las que implícitamente surgen de la normativa aplicable, y respecto de las facultades discrecionales las mismas deben limitarse a su razonabilidad y no arbitrariedad.

Que, por su parte, la **Ley de Ética y Transparencia Pública N° 1341 A art. 1, inc. g: "...Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado..."**

Existe una situación de Conflicto de de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña; (confrontación entre el interés publico y los intereses privados del funcionario) . La incompatibilidad, en cambio se genera cuando el funcionario se desempeña o es designado en forma simultánea en más de un cargo o empleo Público remunerado en la administración Nacional, Provincial, o Municipal; con la regulación de los conflictos de interés se busca preservar la equidad y la imparcialidad del funcionario evitando que su interés personal pueda generar una colisión con los intereses Públicos por los que debe velar, las normas que regulan las incompatibilidades tienen por objeto la protección de integridad psicofísica del funcionario público , y la defensa y garantía del interés público en la actuación del funcionario.-

En consecuencia Uno de los compromisos asumidos por nuestro país en las Convenciones contra la Corrupción (CICC y CNUCC) fue precisamente, el establecimiento de normas de conducta para el correcto, cumplimiento de las funciones públicas, que garanticen el obrar íntegro, prudente y responsable de los agentes y funcionarios públicos. La doctrina ha entendido que "Se trata claramente de un mandato de 'actuación virtuosa" de evidente raigambre deontológico cuya télesis ética y moral debe ser destacada positivamente..." **La Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública como el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto 41/99** y en general, las normas sobre empleo público prevén un conjunto de deberes y prohibiciones aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública. En efecto, el art. 2 de la Ley 25.188 establece que los sujetos comprendidos en la ley se encuentran obligados a respetar los deberes y pautas de comportamiento ético como el inc. que se refiere a)Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y

ES COPIA

austeridad republicana; el c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa..." Y así muchos de los deberes éticos señalados tienen como misión guiar el comportamiento de los funcionarios para evitar conflictos de intereses, preservando siempre el interés general, el principio de igualdad y el uso adecuado de los bienes públicos.

Que, por ello, atento la consulta *ab initio* esta FIA opina que el Defensor del Policia de la Policia de la Provincia puede intervenir tanto en sede administrativa como judicial, respetando los alcances de la Ley 2011 J, y dentro de los límites expuestos en los considerandos, respetando los límites a conflicto de interes.

Que, el presente Dictamen Jurídico , obra como Opinión en el marco de competencia de esta FIA - Ley 1128 A- ya que de acuerdo a lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, los dictámenes son opiniones o juicios emitidos por la administración, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, en tanto no afecta directamente derechos subjetivos o intereses legítimos. (ver,PTN Dictamen 259:18- Tomo 259 Pagina 18); Cfr.MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p.103.)

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas,

DICTAMINO

I.- **DETERMINAR** que el Defensor del Policia de la Provincia del Chaco se encuentra habilitado para actuar de sede administrativa y judicial, tanto en materia procedimental como procesal, en el marco de competencia asignadas por Ley 2011 J, y dentro de las limitaciones establecidas por Ley 1128 A, art. 6 y Ley N° 1341 a Art. 1° Inc. g).-

II.- **HACER SABER** al Dr. Gustavo Ariel Ferreyra en caracter de Director de la Defensoría del Policia de la Provincia de Chaco, con copia del presente dictamen.

III.- **NOTIFIQUESE, REGISTRESE** tomando razón por Mesa de Entradas y Salidas.

V.- **ARCHIVESE** sin más trámite.-

DICTAMEN N° 135/23



DR. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas